



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Orden de 12 junio de 2001 por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a los envases de vidrio de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en el artículo 13 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

Ministerio de Medio Ambiente
«BOE» núm. 146, de 19 de junio de 2001
Referencia: BOE-A-2001-11658

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 29 de noviembre de 2006

La Directiva 94/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases, ha sido incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y mediante su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

La mencionada Directiva establece, en su artículo 11, unos niveles máximos de concentración de determinados metales pesados en los envases (incorporados en el artículo 13 de la Ley 11/1997, y de su Reglamento de desarrollo), si bien en el apartado 3 del citado artículo de la Directiva 94/62/CE se permite que la Comisión Europea pueda determinar las condiciones en que no se aplicarán estos niveles de concentración de metales pesados a los materiales reciclados ni a circuitos de productos de una cadena cerrada controlada.

La Comisión Europea ha hecho uso de esta habilitación mediante la Decisión 2001/171/CE, de 19 de febrero (publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 62, de 2 de marzo de 2001), por la que se establecen las condiciones para la no aplicación de los niveles de concentración de metales pesados fijados en la Directiva 94/62/CE a los envases de vidrio.

Por su parte, la Ley 11/1997, de 24 de abril, en su disposición final segunda, así como el Real Decreto 782/98, de 30 de abril, en su disposición final única, autorizan y habilitan, entre otros, al Ministerio y al Ministro de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias que vengan exigidas por la normativa comunitaria.

En esta Orden se han realizado las oportunas adaptaciones lingüísticas de la Decisión 2001/171/CEE, conforme a la versión original inglesa.

En su virtud, una vez realizada la notificación previa a la Comisión Europea, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 94/62/CE, y consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero.

De conformidad con lo establecido en la Decisión de la Comisión 2001/171/CE, de 19 de febrero, los envases de vidrio, regulados por la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, podrán superar, a partir del 30 de junio de 2001, el valor límite de concentración de metales pesados de 100 ppm en peso establecido en el artículo 13.1 de

dicha Ley y en el artículo 13.a) de su Reglamento de desarrollo y ejecución, siempre que cumplan todas las condiciones establecidas en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden.

En todo caso, se mantiene vigente el límite de concentración de metales pesados de 250 ppm establecido en el artículo 13.1.a) de la Ley 11/1997.

Segundo.

A los efectos de lo establecido en esta Orden, además de las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Ley 11/1997, así como en el artículo 2 de su Reglamento de desarrollo y ejecución, se entenderá por «introducción intencionada», la utilización deliberada de una sustancia en la formulación de un envase o de un componente de envase cuando se desea su presencia constante en el envase final o componente de envase final para conferir al mismo una característica, apariencia o cualidad determinadas.

Contrariamente, no se considerará «introducción intencionada» cuando se utilicen materiales reciclados para la fabricación de nuevos materiales de envase y algunas porciones de dichos materiales reciclados presenten cantidades de metales pesados.

Tercero.

1. En el material de envasado se podrá superar el límite de concentración de metales pesados debido exclusivamente a la adición de materiales reciclados.

2. Queda prohibida la introducción intencionada de plomo, cadmio, mercurio o cromo hexavalente durante el proceso de fabricación.

Cuarto.

1. Cuando la media de los niveles de concentración de metales pesados, de cualquier serie de doce controles realizados en meses consecutivos y en muestras representativas de la actividad normal y regular de cada horno individual de producción de vidrio, supere el límite de 200 ppm, el fabricante o su representante autorizado presentará un informe a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicada dicha instalación.

2. El informe previsto en el punto anterior incluirá, como mínimo, la información siguiente:

Resultados de las mediciones.

Descripción de los métodos de medición utilizados.

Presunto origen de los niveles de concentración de metales pesados.

Descripción pormenorizada de las medidas adoptadas para reducir los niveles de concentración de metales pesados.

3. En caso de que ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en el territorio español, la persona que comercialice el envase de vidrio deberá presentar el informe previsto en el punto 1 a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio realice dicha comercialización.

4. Los resultados de las mediciones efectuadas en las instalaciones de fabricación y los métodos de medición empleados deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas cuando éstas así lo soliciten.

Quinto.

(Suprimido)

Madrid, 12 de junio de 2001.

MATAS PALOU

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es